

de la Sala de Ayuntamiento, y no puedan alegar ignorancia, las obedecerán y cumplirán en quanto corresponde á sus encargos; en inteligencia de que sus contravenciones han de añadirse en lo sucesivo á los capítulos de residencia, siempre que se les despachase alguna persona que la execute por justas causas que intervengan para ello.

2 No podrán las dichas Justicias detener ni prender á ningun correo, conductor ni postillon que vaya de oficio, con ningun motivo de deuda ni aun de delito, como este no sea tal, que segun las leyes haya de imponérsele pena corporal; y entónces lo custodiarán con la mayor comodidad y decencia posible, y en seguida nombrarán otro sin dilacion que sirva en su lugar, si no hubiere en el pueblo Administrador de la Renta, porque si le hubiese, deberá hacerlo este, para que no haya atraso alguno en mi Real servicio y del Público.

3 En dicho caso de tener que prender al correo, conductor ó postillon, y despachar otro en su lugar, practicarán las Justicias ordinarias las primeras diligencias en el término de veinte y quatro horas, y darán cuenta con ellas al Subdelegado de correos mas inmediato, para que tome la providencia que corresponda en justicia; y este lo executará sin dilacion, dando parte á mi Superintendente, ó á sus Subdelegados los Directores generales.

4 Concurrirán las Justicias con su vigilancia y auxilio á evitar los fraudes contra la Renta de los correos, impartiendo á los Subdelegados siempre que se lo pidan; y donde no los hubiere, será del cargo de las Justicias formalizar las causas á requerimiento del Administrador de la Renta, ó persona que la represente, hasta arrestar al delinquent, y recibir la sumaria, remitiendo luego los autos al Subdelegado del partido con su informe, ó al Juzgado de la Superintendencia general por mano de los Directores generales.

5 En los casos de fraudes y otros excesos perjudiciales á mi servicio y el del Público, que se cometan por dependientes de correos, y no sean corregidos ó castigados por sus Jueces privilegiados, ó porque no les consten, ó porque los disimulen, darán cuenta las Justicias ordinarias al Subdelegado del partido, ó á los Directores generales, para que tomen pronta providencia; y si no lo hicieron, me darán cuenta por medio de mi Superintendente general.

6 Dispondrán las Justicias, que á los maestros de postas se les faciliten todos los auxilios necesarios para la manutencion y conservacion de sus caballos: en la inteligencia de que si por falta de pastos, ó por otro motivo en que sean culpadas las Justicias, no cumplieren como deben dichos maestros de postas con las obligaciones de su oficio, quedarán responsables á todos los daños y perjuicios, y se les castigará á proporcion de su exceso.

7 Llegando correo ó conductor á pueblo donde no haya casa de postas, será obligacion de las Justicias facilitarle caballerías y todo lo demas necesario, para que sin dilacion siga su viage hasta la poblacion donde haya postas, pagando el precio corriente.

8 Darán las Justicias y Ayuntamientos puntual cumplimiento á los títulos expedidos por los Directores generales á los Visitadores, Depositarios de cartas, y otros empleados en la Renta; y les guardarán y harán guardar el fuero y prerogativas que les corresponden, aunque no gocen sueldo fijo.

9 Quando la Justicia ordinaria ó qualquier otro Juez necesitase de alguna carta ó pliego correspondiente á algun preso que lo esté de su orden ó providencia, pasará el correspondiente oficio al Administrador del pueblo (y si en la Corte, á los Directores generales) para que por la persona que nombre, se entregue á los propios reos á presencia de los Jueces; y abiertas por los mismos interesados, quede á arbitrio del Juez obrar conforme estime conveniente á justicia.

10 Si por la gravedad del delito y estado de la causa estuviere el reo sin comunicacion, y al Juez pareciere indispensable abrir las cartas ó pliegos, pasará oficio á los Directores generales, ó á los Subdelegados respectivos en las provincias, ó á la persona que á este fin nombrare, para que con su intervencion, y segun las circunstancias, se proceda á lo que se estime mas conveniente á la mejor administracion de justicia: en inteligencia de que la seguridad y confianza del Público no permite pueda abusarse del secreto que merece la correspondencia, sino en los casos mas urgentes y graves en que la misma seguridad del Público lo requiera.

11 En qualquiera otro caso, si sin consentimiento del reo se abriesen sus cartas ó pliegos, incurrirá el contraventor por el mismo hecho en la pena impuesta al interceptador de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12 Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con las Alcaydes de las cárceles y sus substitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, quando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13 Tendrán facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y que se interese mi servicio y la seguridad y felicidad del Público, dándole para ello el pasaporte ó licencia con los auxilios necesarios hasta la primera Administracion de la Renta, donde se nombrará otro, que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y se satisfarán por el Administrador los gastos, para que la Justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el Administrador dará cuenta á los Directores generales sin pérdida de correo.

14 Por conclusion, las justicias ordinarias guardarán y harán guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos á los dependientes de mi Renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas ceden en beneficio de mis vasallos por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis Reynos y Señoríos con el establecimiento de correos y postas.

LEY VII. — Exenciones y fuero de los dependientes de la Renta de correos.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 25.

Cap. 1. Ademas de las exenciones y preeminencias que gozan los empleados en la Renta de correos con sueldo fijo, segun su clase, les estan concedidas otras en general por repetidas cédulas, decretos y órdenes Reales expedidas desde el año de 1518 á los que sirven sin sueldo por los gages del diez por ciento, ayudas de costa, ó meramente por el goce de dichas preeminencias.

2 Entre ellas es una gozar del fuero concedido y renovado en decreto de 20 de Diciembre de 1776 (Ley 1.^a); en cuya virtud no podrán ser apremiados á comparecer en juicio ante las Justicias ordinarias, ni otras qualesquiera, sin que proceda la correspondiente licencia del Subdelegado, y el caso lo requiera (5 y 4); y sus causas civiles y criminales se substanciarán y determinarán en primera instancia por el Juzgado de correos, y en apelacion por la suprema Junta que se estableció en dicho decreto.

3 Este fuero no se extiende á los pleytos de cuentas y particiones entre herederos, concursos de acreedores, juicios posesorios, ó sobre bienes raices libres, ó vinculados con qualquier título, sea de mayorazgo, aniversario, patronato de legos ó fideicomisos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y subcesivo, porque en tales casos quedan sujetos á la Justicia ordinaria.

4 La misma sujecion á las Justicias ordinarias les declaro en los juicios executivos, procedentes de créditos á favor de los artesanos, jornaleros, criados, de alquileres y demas alimenticios, en los que, justificada la deuda, pasará la Justicia ordinaria el oficio correspondiente á los Directores generales ó Subdelegados de la Renta mas inmediatos al pueblo de la residencia del

(5) En Real orden comunicada al Consejo en 15 de Enero de 1797 por la via de Estado, con motivo de haber resistido el Administrador del correo general de Madrid la execucion de una providencia dada por el Auditor de Guerra en autos de esponsales, para que se pasase á su casa á recibir declaracion á una hija de aquel, y que constando la certeza de ellos se la depositase, y entregara en otra casa imparcial; se sirvió S. M. declarar, para evitar que á pretexto de fuero se cometan desacatos y falta de respeto á la Justicia, que en el caso ocurrido con dicho Administrador, en los de igual naturaleza, y en los demas en que qualesquiera Jueces tengan que intervenir con los dependientes de la Renta de correos y caminos, se dirijan precisamente á solicitar licencia del Superintendente general de estos ramos, quien, siendo regular, se la concederá y dará aviso á la Direccion, para que, prevenida de ello, no crea acto de violencia el procedimiento de la Justicia á quien corresponda conocer del asunto, ni haya motivo de entorpecer sus procedimientos.

(4) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de 20 de Octubre del mismo año, comunicada en circular de 30 de Marzo de 1798 con referencia de la anterior Real orden, se sirvió S. M. declarar, que las Justicias ordinarias, que hayan de conocer en dichas causas, cumplan con dar noticia á los Subdelegados de correos, y en su defecto á los Administradores principales, y no á los Intendentes de provincia, si no fuesen Subdelegados; pero dando parte á la Direccion, para que en el caso de que por algun Juez se proceda violentamente, lo traslade al Superintendente general, á fin de que tome la providencia conveniente.

T. VII.

deudor, para que á este se le retenga de su sueldo, ó haber mensual que perciba de la Renta, el contingente respectivo para su pago, segun que es la práctica arreglada á la Real orden general, y comprehensiva de todos los asalariados por la Real Hacienda: é igualmente en los bandos de policia, y ordenanzas municipales de los pueblos, y que aspiran al beneficio comun de ellos, reconocerán y obedecerán á las dichas Justicias como todos los demas vasallos.

5 En las causas de contrabando de mis rentas Reales quedan tambien sujetos al fuero fiscal de la Renta respectiva; con prevencion de ser privado de oficio en la de correos el dependiente á quien se le justifique la contravencion, con prohibicion de poder ser empleado de nuevo en mi servicio.

6 En incidencias de tumultos, motin, conmocion ó desórden popular, y desacato á los Magistrados, estan desaforados y sujetos del mismo modo á la Justicia ordinaria, ó á los Delegados del Consejo que entiendan por comision particular.

7 Ademas del expresado fuero particular de correos serán exentos de quintas y levass, y del alistamiento ó sorteo anual para el reemplazo de mi Ejército y Milicias, y de los bandos prohibitivos de armas cortas, de que podrán usar para su defensa y cumplimiento de sus ministerios *oficio oficiando*, y no de otra forma (a).

8 Igualmente serán exentos de las cargas concejiles, como bagages, depósitos, tutelas, mayordomías y otros oficios públicos de los que se reparten al vecindario, no teniendo particular interes ó beneficio en ello.

9 En la referida exencion de alojamiento, y repartimiento de quarteles y cargas concejiles, no se comprehenden los casos urgentes, en que aun los demas exentos estan obligados á admitir en sus casas alojamiento: pero advierto, que las en que esten establecidas las Administraciones por ningun caso deben ocuparse para alojamiento, por ser el depósito de la confianza del Público, que siempre debe mirarse como un sagrado (5). Igualmente y sin excepcion alguna no se podrá tomar á los maestros de postas ni correos sus carros ni caballerías para bagages ni otra cosa.

10 Los que estan destinados al servicio de las sillas de posta desde la Corte á los Reales Sitios, los empleados en mostrencos y caminos, y los de la Real Imprenta gozarán asimismo del fuero y exenciones referidas con las limitaciones antecedentes, como tambien los jubilados que conserven sueldo ó gratificacion anual por la Renta.

11 Excitándose duda ó competencia acerca del fuero de la Renta con la Justicia ordinaria, se consultará á mi Superintendente general con los autos, de quien es privativo el declararla, y por cuya decision pasarán entrambas Jurisdicciones.

(5) En Real orden circulada á todas las Justicias en 21 de Mayo de 1801 se les previno, que solo en caso de urgencia en que se ocupen con alojamiento de Tropas las casas de los demas Cuerpos y personas privilegiadas, puedan ocuparse tambien las de los dependientes de correos; pero reservando la casa donde se halle situada la estafeta, con arreglo á esta ordenanza.

12 Todas las referidas exenciones y prerogativas concedidas hasta el presente, ó que en adelante se concedieren, no han de entenderse derogadas por ninguna orden ni providencia general, ni considerarse comprendidos en ellas á los referidos dependientes, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no se expresase literalmente, y fueren comunicadas á la Direccion general de correos por mi Superintendente general.

Tit. 12 cap. 38 A la llegada de los nuevos Administradores y demas oficiales de las estafetas presentarán estos á los Subdelegados de la Renta, donde los hubiere, sus títulos, para que ponga el *cúmplase*; y ademas á las Justicias de los pueblos donde esten situadas, para que se tome razon, y ponga en ellos la nota correspondiente de quedar hecha en los libros de Ayuntamiento, para que, constándoles los que son empleados en la Renta, se les guarden y hagan guardar el fuero y exenciones que les corresponden.

Tit. 14 cap. 12 Los porteros ó mozos de oficio gozarán del fuero y exenciones concedidas á los dependientes de la Renta.

Tit. 15 cap. 5 Y el Visitador que fuere nombrado, en el interin esté exerciendo sus funciones, gozará del fuero y preeminencias concedidas á los dependientes de la Renta únicamente en lo personal que pudiera impedir el ejercicio de su encargo; pero fenecido este, quedará enteramente sujeto á la Jurisdiccion ordinaria.

Tit. 22 cap. 26 Los carteros, mientras se hallen en actual servicio, gozarán del mismo fuero privativo y exenciones de los dependientes.

(a) Este capítulo, con el 12, se insertan para su observancia en la real cédula de 16 de diciembre de 1796 (L. 11), con motivo de haberse hecho entrar en sorteo para el reemplazo del regimiento provincial de Guadix á un conductor de la correspondencia de Adra, Verja y Dalías.

LEY VIII. — Privilegios y exenciones de los correos de Gabinete; y su prision por las Justicias en casos de cometer delito grave.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 11. cap. 8 y 11.

8 Los correos de Gabinete, como destinados para viajes extraordinarios á la ligera de dentro y fuera del Reyno en los negocios mas graves é importantes á mi servicio y el de mis pueblos, llevarán los partes á mis Reales Sitios, ó donde yo residiere, como hasta aquí; y por lo mismo gozarán de los privilegios y exenciones concedidas á los dependientes de la Renta, y proseguirán vistiendo el uniforme que les tengo concedido, ademas de traer en el pecho, quando van en diligencia, el distintivo de mis armas Reales en escudo de plata, para que todos los atiendan y respeten.

11 En sus viages les facilitarán las Justicias con antelación á qualquiera otra persona, aunque sea privilegiada, quanto necesitaren para su mantenimiento, y el de los caballos que llevare ó pidiere, que se le aprontarán sin mas dilacion que la precisa; pagando de contado su justo precio: y no los detendrán ni á sus postillones con motivo de deuda de qualquiera clase que sea, ántes bien los suministrarán cuantos auxilios ne-

cesitaren para el mejor desempeño de sus encargos: pero si cometieren algun delito grave, por el qual deba imponérseles segun las leyes pena corporal, asegurarán su persona las Justicias, y darán parte al Administrador de la estafeta del pueblo del delito, ó al mas inmediato, para que, recogiendo la balija ó encargo, despache otra persona en su lugar: y lo mismo ejecutarán las Justicias por sí mismas, si hubiere perjuicio en la tardanza, dando despues cuenta.

LEY IX. — Fuero y privilegios de los conductores de la correspondencia general.

El mismo en dicha ordenanza tit. 18. cap. 1, 4, 14 y 18.

1 Los conductores de balijas para la correspondencia ordinaria del Público traerán al pecho el distintivo de mis armas Reales con el escudo de bronce amarillo: y de todos ellos, tanto en Madrid como en las demas partes del Reyno, habrá una lista en la Direccion por el orden de su nombramiento.

4 Pagando los conductores el justo precio, tasado por la Justicia respectiva, de los mantenimientos y caballerías que necesiten en sus viages, deben las Justicias sin demora facilitárselo, sin poder por qualquiera deuda que tengan contraida, detenerlos, ni á los postillones en su camino.

14 Gozarán del fuero de la Renta los conductores de las hijuelas ó travesías, para que con este privilegio se les estimule al mas exácto cumplimiento de su obligacion.

18 Las Justicias no detendrán á los referidos conductores con pretexto de deudas ni otro motivo, segun y como queda prevenido para con los correos de Gabinete; sino es únicamente quando en su jurisdiccion hubieren cometido delito grave, por el qual deba imponerse pena corporal.

LEY X. — Privilegios de los maestros de postas, sus postillones etc.; y sus obligaciones.

El mismo en dicha ordenanza por varios capitulos de los tit. 16 y 17.

Tit. 16 cap. 2 Serán conocidos y tratados como maestros de postas, en las jurisdicciones de los pueblos donde residan, los que tuvieren títulos despachados por la Direccion, bien por haberse nombrado para el gobierno ó administracion de las paradas, ó bien por haberseles despachado en vista de la escritura de contrata que hubieren otorgado: y para este fin, y que se les guarden sus privilegios, presentarán en los respectivos Ayuntamientos su título, para que, sentándolo en los libros capitulares, pongan la nota de este acto en los mismos títulos, que se les devolverán inmediatamente. Y prevengo, que sin esta circunstancia no deberán gozar del fuero y exenciones.

5 En cada parada no habrá mas que un maestro de postas, para evitar con el goce de fuero y preeminencias la multiplicidad de privilegiados en perjuicio de los

demas vecinos; pero se permite á sus viudas puedan privilegiar con su nombramiento un hijo, yerno, ú otra persona que cuide de la posta, lo que deberá expresarse en el mismo título ó nombramiento, para obviar despues dudas.

4 Si dos ó mas personas mancomunadas tomaren de su cuenta en arrendamiento dos ó mas postas, viviendo en un mismo pueblo, solo uno se reputará maestro de postas, y gozará el fuero y exenciones propias del oficio, conviniéndose entre sí sobre ello; de que darán parte al pueblo y á la Direccion en los ocho primeros dias de su arrendamiento: pero todos le gozarán, si fuese igual el número de paradas, y diversos los pueblos de su domicilio.

5 Podrán nombrar y remover los postillones que les ayuden en este encargo; pero no tendrán facultad de nombrar mas que uno para cada dos caballos, que gozarán del fuero de correos; siendo por dicha facultad responsable de las operaciones de los postillones en lo tocante á su oficio, y con obligacion de dar parte al Ayuntamiento, para que se anote en sus libros los sujetos que destinan á postillones, y la variedad quando los despidieren.

8 Serán los maestros de postas privilegiados por el tanto en el arriendo de las casas que estuvieren desalquiladas, ó que se desalquilen, para servir en ellas la posta; y ningun dueño de la casa en que esté ya situada, podrá echarle de ella, pagando el alquiler, con pretexto de aumentarle; y solo podrá pedir tasa, que la deberán hacer los peritos nombrados por ambas partes, y tercero en caso de discordia, que nombrará el Subdelegado que conozca de la causa.

9 Como las asignaciones que se dispensan á los maestros de postas son moderadas, y los mas de ellos sirven á la causa pública por los privilegios y exenciones que se les conceden, les permito tengan al mismo tiempo posada, meson ú otra qualquiera grangería, empleo ó cargo de los permitidos á los vecinos de los pueblos; pero quedarán en quanto á ellos sujetos á la Justicia ordinaria, y sin fuero para la paga de los derechos Reales, observancia de los bandos de policia, y leyes del empleo ó cargo: con prevencion de que los procedimientos de la Justicia ordinaria en tales casos se han de conciliar en términos que no se impida el buen servicio de las postas, dexando para ello en libertad la persona del maestro de postas, si el caso lo permitiere, y en especial los caballos y demas arreos necesarios para su despacho.

10 Si los mismos maestros corriesen la posta, podrán usar en los viages de armas prohibidas en defensa de sus personas, y dar auxilio á los que acompañen, y en otra qualquiera funcion propia de su cargo; pero deben tener estas armas con noticia de la Justicia ordinaria, y recoger las que lleven los postillones, luego que vuelvan de sus viages: en inteligencia de que, si á unos ú otros se les aprehende con ellas fuera de los casos referidos, se les depondrá de sus empleos y castigará con las penas impuestas en la pragmática de los que usan de armas prohibidas.

12 Los caballos de posta, como destinados al servicio del Público, no deben pagar peazgos, portazgos, barcages, pontazgos ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en qualquier parage del Reyno yendo de servicio: y por la misma causa tampoco se les podrá tomar sus caballerías ó carros para bagages ni otro efecto alguno, aunque sea de mi Real servicio.

13 Por ningun caso ni motivo tratarán mal los maestros de postas de obras ni de palabras á los sujetos que corran: y por el contrario los atenderán, procurando auxiliarlos en quanto necesiten, y esté en su arbitrio, pena de ser depuestos de sus empleos; y en el caso de que alguno intentase precisarlos á executar lo que no deben, se excusarán cortesmente; y si no obstante se descompusiere, y les precisaren á ello, darán, fenecida la carrera, noticia de todo al Administrador, para que éste, representándolo al Subdelegado, á cuyo fuero quedarán sujetos, les castigue á proporcion del exceso.

16 Siendo necesario al maestro de postas para el debido cumplimiento de su obligacion tener el número preciso de caballos al pronto avio de correos y postas de sus respectivas carreras, serán preferidos por el tanto en la compra del ganado y utensilios que necesitan, á cuyo fin les darán los auxilios necesarios las Justicias baxo la multa de cien ducados.

17 Se declara por punto general, que los caballos de posta pueden pacer, guardando los frutos vedados, en todos los baldíos y comunes, en la forma que se entiende para con el ganado de Mesta, conocido con el nombre de cabaña Real, y tambien en los que, como vecinos de los pueblos en donde estan situadas las paradas, deben señalarles con proporcion y suficiencia á los caballos que mantienen: y para que mas bien puedan cuidar y atender al pronto servicio, serán preferidos por el tanto en los arriendos de pastos, que se hagan en los pueblos donde esten situadas las paradas.

20 Para que no se abuse de la facultad que concedo á los maestros de postas de nombrar postillones con proporcion al número de caballos que tuvieren, segun queda explicado en el capítulo quinto; declaro, que si despidieren alguno de ellos en tiempo de levas ó quintas, ó quince dias ántes de que se publiquen, no ha de poder gozar el nuevamente nombrado del privilegio y exenciones del fuero, por la sospecha de que esto lo executan en fraude de las quintas ó levas, y con objeto de libertar de ellas á los nuevamente nombrados; los quales sin embargo deberán ser comprendidos, sin que los Ayuntamientos puedan dar pase á sus títulos, ni poner en ellos la nota correspondiente.

Tit. 17 cap. 1 Los postillones, durante el servicio, gozarán del fuero de la Renta, exenciones de quintas, levas y milicias, y demas franquicias concedidas á los dependientes de correos.

3 Al tiempo que se registre en los libros de Ayuntamiento el nombramiento de postillon se le leerán estos capítulos, con la instruccion que se formará, para que no pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de su cargo.

5 Por ningun caso ni motivo tratarán mal de palabras,